REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO	05001-33-33-003-**2020-00291**-00
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO	**347**

El señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ,** obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y al efecto formula las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que por inconstitucional sea inaplicado el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el aparte que indica "únicamente factor salarial para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", así como los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, dado que el carácter de factor salarial con que cuenta la partida "bonificación judicial", no puede ser condicionado.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución DESAJMER18-9209 del 12 de diciembre de 2018 a través de la cual, la entidad convocada negó la petición en la cual el DEMANDANTE pretendía el reconocimiento de la BONIFICACION JUDICIAL creada para los servidores judiciales mediante Decreto 383 de fecha 6 de marzo de 2013, como factor salarial, con el correspondiente reajuste dela prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás conceptos de orden salarial y prestacional, siendo reconocida y pagada por el monto total del valor de la nivelación; la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO surgido en virtud de la NO RESOLUCION del recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra la Resolución DESAJMER18-9209 del 12 de diciembre de 2018.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad convocada reconocer que la bonificación judicial que percibió el DEMANDANTE contemplada en los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, es constitutiva de factor salarial para liquidar todos los emolumentos de orden salarial y prestacional devengados, en especial, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, procediendo para el efecto, a reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar a favor de LUIS ALBERTO RAMÍREZ, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos a partir del 1º de enero de 2013, fecha en la que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y hasta la fecha que esté vigente su vinculación.

CUARTA: Que las sumas ordenadas en virtud de la prosperidad de las pretensiones antes señaladas sean debidamente indexadas.

QUINTA: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTA: Que se condene en costas a la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Dice Chiovenda[1] que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: "*los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares*".

2. La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad[2].

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

3. El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables,*

[1] Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.
[2] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…).

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

4. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado estima que se configura la causal establecida en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación e impedimento para los Magistrados, Jueces y conjueces, entre otras:

> *"**1**. **Tener el juez**, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso"*** (Negrilla fuera del texto original).

5. El Juez no puede conocer de un conflicto jurídico, en este caso de naturaleza laboral, cuando tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso; pues en el evento de que el suscrito estime que también se le están desconociendo derechos establecidos en la ley, podrá instaurar una acción de igual naturaleza y con el mismo objeto que el controvertido en los actos administrativos que en el asunto de la referencia se impugnan. De ahí que se ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al operador judicial al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación del demandante.

6. En relación con el procedimiento que debe surtirse en caso de configurada una causal de impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

7. En el caso de la referencia, el suscrito Juez manifiesta el impedimento para conocer del proceso y considera que los demás jueces administrativos también estarían incursos en la misma causal, en razón a la calidad de funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se tendría un interés directo en el planteamiento y resultados del litigio en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E

1. MANIFESTAR la existencia de causal de **IMPEDIMENTO** en cabeza del titular de este Juzgado, para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria